



# ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 162

QUE INCENTIVA LA MOVILIDAD  
ELÉCTRICA EN EL TRANSPORTE  
TERRESTRE

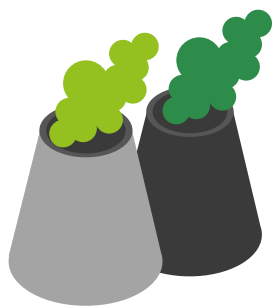


ANÁLISIS Y CONSULTA

COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y  
TRANSPORTE

23 DE AGOSTO DE 2020

# METAS 2030



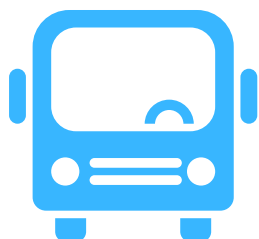
**25%**

Reducción de emisiones  
GEI en el sector de energía



**30%**

Flotas de  
concesiones  
autorizadas de  
autobuses eléctricos



**50%**

Flotas de transportes  
eléctricos del sector  
público



**40%**

Ventas de vehículos  
eléctricos



**20%**

Flotas de vehículos  
eléctricos privados

DATA



## **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

Proyecto de Ley N°162 “Que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre”.

### **Proyecto de Ley N°162**

#### **TÍTULO:**

“Que incentiva la movilidad eléctrica en **los sistemas de** transporte terrestre”

### **ORDENAR ARTÍCULOS POR TEMÁTICA**

**Artículo 1.** La presente Ley establece un marco normativo para el desarrollo y operación de la movilidad eléctrica en la República de Panamá, **acelerando el proceso de transición energética del transporte terrestre de combustión interna a transporte terrestre eléctrico por medio de medidas e incentivos** en el sector público, privado y académico.

**Artículo 2.** Los fines últimos de **esta política pública son la reducción de** emisiones de gases de efecto invernadero, la promoción y **crecimiento** de la movilidad eléctrica en la República de Panamá y el uso de energías renovables como herramienta de **transición energética en los sistemas de transporte terrestre**.

**Artículo 3.** Los vehículos eléctricos **estarán exonerados del pago de trámites de placa de circulación vehicular por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de compra para vehículos nuevos y a partir de la fecha de promulgación de esta normativa, para vehículos adquiridos con anterioridad.**

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 38 de **3 de junio de 2009**, de la siguiente manera:

**Artículo 19.** El registro de mediciones vehiculares **y/o eficiencia energética** deberá incluir **como mínimo** la siguiente información:

- 1. Nombre y número de autorización de la empresa autorizada que realiza las mediciones vehiculares y/o eficiencia energética.**
- 2. Fecha en que se realizaron las mediciones vehiculares y/o eficiencia energética, consumo de combustible en vehículos de combustión interna y consumo de energía en vehículos eléctricos.**

3. Datos del vehículo medido: marca, matrícula, modelo, año, tipo de motor y tipo de batería.
4. Nombre y cédula de identidad personal del técnico capacitado que realizó las mediciones vehiculares y/o eficiencia energética.
5. Datos de consumo:
  - Combustión (Km/unidad) zonas rurales y urbanas
  - Eléctrico (Km/kWh) zonas rurales y urbanas
6. Resultados obtenidos de las mediciones vehiculares y/o eficiencia energética
7. Dictamen de cumplimiento o incumplimiento

**Artículo 11.** Las instituciones públicas del gobierno nacional, autónomas o semiautónomas, deberán ejecutar un plan de reemplazo de flotas que cumplirá con porcentajes mínimos de introducción de vehículos eléctricos, bajo los siguientes rangos de tiempo:

Año	Porcentaje mínimo de flota eléctrica
2023	15%
2025	25%
2030	50%

**Artículo 6.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios deberán promover la instalación de estaciones de carga para vehículos eléctricos al pliego de requisitos para la expedición de permisos de construcción de edificios residenciales, comerciales e instituciones públicas.

**Artículo 7.** La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) establecerá un proceso de reemplazo gradual de concesiones, cupos y certificados de operación de transporte público masivo y selectivo cuya fuente energética sean combustibles fósiles, por concesiones, cupos y certificados de operación para sistemas de transporte eléctricos.

La entrada de nuevas flotas de transporte público masivo o selectivo, cumplirán con porcentajes mínimos de introducción de vehículos eléctricos, bajo los siguientes rangos de tiempo:

Año	Porcentaje mínimo de flota eléctrica
2022	10%
2025	20%
2027	25%
2030	40%

**Artículo 8. ELIMINAR.**

**Artículo 9. ELIMINAR.**

**Artículo 10. ELIMINAR.**

**Artículo 11.** Las unidades eléctricas de concesionarios y prestatarios **de transporte público masivo y selectivo reguladas por esta normativa deberán ser pintadas con una franja de color verde. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre reglamentará lo pertinente a las características visuales distintivas y exclusivas de esta franja, la cual estará prohibido utilizar en las unidades de combustión interna.**

**Artículo 12.** El Estado deberá **fomentar el emprendimiento**, la reconversión industrial de las empresas interesadas en transformar su actividad productiva, **la innovación, la investigación científica, la gestión integral de residuos de vehículos eléctricos, la capacitación, la formación y las competencias educativas para el apoyo de empresas y clientes relacionados a los sistemas de transporte**, cargadores, componentes y sistemas asociados **a la movilidad eléctrica.**

**Artículo 13. ELIMINAR**

**Artículo 14. ELIMINAR**

**Artículo 15. ELIMINAR**

**Artículo 16.** Los Municipios del país reglamentarán **el proceso de declaratoria de obsolescencia de baterías, motores y otras partes de vehículos de combustión interna y eléctricos a fin de impulsar un ecosistema de** importadores, distribuidores, comerciantes, compradores y cualquier gestor de residuos público o privado que garantice **un proceso óptimo.**

**ARTÍCULO 17. ELIMINAR**

**ARTÍCULO 18. ELIMINAR**

**Artículo 19.** Los proyectos de desarrollo inmobiliario residenciales y comerciales deberán reglamentar las condiciones y especificaciones para que los propietarios de estacionamientos de uso privado puedan habilitar, a su costo, salidas de cableado eléctrico próximo a sus estacionamientos, visibilizando las estaciones de carga e incluyendo un medidor electrónico para monitorear la energía consumida (*kWh*).

**Al momento de la promulgación de esta normativa, los requisitos de expedición de permisos de construcción deberán incluir el cableado para el 25% de los estacionamientos establecidos en su permiso de construcción.**

**Artículo 20.** La Secretaría Nacional de Energía (SNE), publicará trimestralmente, en su página web y redes sociales, la actualización de los siguientes datos:

1. Mapa de estaciones de carga de vehículos eléctricos a nivel nacional.
2. Información sobre energía despachada en las estaciones de carga a nivel nacional por distribuidora o empresa privada, por tipo de estación de carga y representación monetaria.
3. Lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos eléctricos, compartiendo la siguiente información:
  - Imagen
  - Modelo y eléctrico
  - Tipo de batería
  - Kilómetros de autonomía
  - Nombre de importadores
  - Contacto de importadores
4. Beneficios de la transición energética del transporte terrestre
5. Tipos de baterías de vehículos eléctricos que existen en el mercado y la diferencia entre ellos
6. Tipo de vehículos eléctricos que existen en el mercado
7. Normativas sobre la movilidad eléctrica en la República de Panamá.
8. Beneficios fiscales y no fiscales que existen para la adquisición de vehículos eléctricos en la República de Panamá
9. El plan de reemplazo progresivo de concesiones, cupos y certificados de operación de transporte público masivo y selectivo cuya fuente energética sea combustibles fósiles, por concesiones, cupos y certificados de operación para sistemas de transporte eléctricos
10. Las tarifas existentes sobre cargas de vehículos eléctricos en la República de Panamá
11. Instructivo sobre el procedimiento para la carga de un vehículo eléctrico
12. Estándares técnicos y regulatorios para la importación y funcionamiento de vehículos eléctricos
13. Campañas educativas
14. Análisis de la transición energética para determinar los cambios en costos comerciales asociados al precio del combustible

**Artículo 21.** Se modifica el artículo 143 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en la siguiente manera:

**Artículo 143.** El artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 28-A:** La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será así:

5.

...

Vehículo Automotores Terrestres Eléctricos en la partida arancelaria 87.03	0%
Vehículo Automotores Terrestres Híbridos en la partida arancelaria 87.03	5%

**ARTÍCULO 22. ELIMINAR**

**ARTÍCULO 23. ELIMINAR**

**Artículo 24.** La presente Ley modifica el artículo 19 del [Decreto Ejecutivo 38 de 3 de junio de 2009](#) y modifica el artículo 143 de la [Ley 8 de 15 de marzo de 2010](#).

**Artículo 25.** El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Secretaría Nacional de Energía implementará y supervisará el cumplimiento de la presente política pública, la cual comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.



### **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

#### **Proyecto de Ley N°162**

#### **“Que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre”.**

**Artículo Nuevo 1.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Movilidad eléctrica: Cambio cultural en la movilidad física que promueve normativas y el uso sistemas de transporte eléctrico para la reducción de gases de efecto invernadero producidos por sistemas de transporte de combustión interna
2. Vehículo eléctrico: todo bien mueble impulsado con energía 100% eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión.
3. Vehículo de combustión interna:
4. Estaciones de carga: estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos.

**Artículo Nuevo 2.** La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) en colaboración con la Secretaría Nacional de Energía, deberán crear un listado público de empresas y técnicos certificados para la instalación o adaptación de estaciones de carga de vehículos eléctricos. Se le adjudicará al propietario del vehículo eléctrico o estación de carga, la facturación de este servicio.

**Artículo Nuevo 3.** Los propietarios de residencias, instituciones públicas, propiedades horizontales y/o edificios residenciales, centros comerciales y propiedades de interés social, podrán instalar plantas de generación fotovoltaica o eólica como alternativa energética para las estaciones de carga de vehículos eléctricos.

**Artículo Nuevo 4.** Las instalaciones eléctricas relacionadas a estaciones de carga para vehículos eléctricos, cableado y plantas de generación fotovoltaica o eólica, cumplirán con las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos y el [Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá \(RIE\)](#), mediante Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), No. 059 del 1 de agosto de 2018.

**Artículo Nuevo 5.** Los vehículos eléctricos contarán con estacionamientos preferenciales, adaptados a los estándares establecidos por la Secretaría Nacional de Energía (SNE), adicionalmente, tendrán un distintivo de color verde con señalizaciones. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad o embarazadas.

**Artículo Nuevo 6.** La tramitación y actualización de concesiones, cupos y certificados de operación de vehículos eléctricos para transporte público colectivo y selectivo deberán realizarse, únicamente, mediante la página web de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

**Artículo Nuevo 7.** La tramitación de permisos para la instalación de estaciones de carga en residencias, propiedades horizontales y/o edificios residenciales, comerciales, instituciones públicas, propiedades de interés social y plantas de generación energética deberán ser gestionada, únicamente, mediante la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

**Artículo Nuevo 8.** Los vehículos eléctricos serán exonerados del pago de peajes en los corredores sur y norte hasta que los vehículos eléctricos alcancen un 30% de la flota nacional. Esta disposición será supervisada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

**Artículo Nuevo 9.** Se modifica el artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 así:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

7. Cliente Final. Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa. Con excepción de los Clientes Finales dedicados a la carga de vehículos eléctricos con fines comerciales, los cuales podrán revender electricidad.

**Artículo Nuevo 10.** Se modifica el artículo 51 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 así:

Artículo 51. Restricciones. Las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, con las siguientes excepciones:

...

3. La actividad de comercialización deberá ser realizada en conjunto con la actividad de distribución, excepto en el caso de los generadores que podrán comercializar directamente con los grandes clientes y las estaciones de carga para vehículos eléctricos.

**Artículo Nuevo 11.** Se modifica el artículo 110 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 así:

...

Artículo 110. Derechos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán tener acceso al servicio de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, sus reglamentaciones, resoluciones y disposiciones aplicables. Sin perjuicio de lo contemplado en otras disposiciones legales, los clientes de estos servicios tienen derecho a:

...

13. Realizar la carga de vehículos eléctricos con fines comerciales, siempre y cuando el cliente adquiera las licencias comerciales requeridas. La compra de la electricidad se realizará a tarifa regulada y su reventa a libre oferta y demanda. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) dictará las normativas que dentro de su área de competencia se requieran.



**Artículo Nuevo 12.** Se modifica el artículo 110 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 así:

...

Artículo 111. Obligaciones. Los clientes estarán obligados a:

5. Cumplir con las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para realizar la actividad comercial de carga de vehículos eléctricos

**Artículo Nuevo 13.** Los equipos, partes y tecnología cumplirán con los estándares que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI). Aquellas estaciones de carga con fines comerciales deberán tener un sistema para la generación de facturas que puedan ser enviadas a través de medios digitales al usuario.

Todas las personas naturales o jurídicas que instalen estaciones de carga para vehículos eléctricos conectados directa o indirectamente a la red de la empresa distribuidora deberán solicitar la conexión ante la empresa distribuidora que le brinde el servicio.

**Artículo Nuevo 14.** La Autoridad de Transito y Transporte Terrestre (ATTT) creará un formato único de señalizaciones situadas a diez kilómetros (10Km) de cada estación de carga de vehículos eléctricos en la servidumbre pública de tránsito, manteniendo una distancia mínima de setenta y cinco kilómetros (75 km) entre cada estructura.

**Artículo Nuevo 15.** Se modifica el artículo 143 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, quedando así:

**Artículo 143.** El artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 28-A:** La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será así:

**16.**

...

<b>Motocicletas y velocípedos propulsados con motor eléctrico en la partida arancelaria 87.11</b>	0%
---	----

**Artículo Nuevo 16.** El Gobierno Nacional, por medio de la Secretaría Nacional de Energía (SNE), la Secretaría Nacional de Asociación Público - Privada (APP) y los municipios del país, establecerán un cronograma nacional para la instalación de estaciones de carga rápida en la servidumbre pública de tránsito y zonas de difícil acceso.

La construcción y operación de estaciones de carga rápida podrá ser financiada mediante contratos de Asociación Público - Privada (APP) autofinanciados, donde los municipios serán la Entidad Pública Contratante.

**Artículo Nuevo 17.** Las empresas distribuidoras podrán establecer estaciones de cargas dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos a cualquier usuario.

**Artículo Nuevo 18.** Las estaciones de carga de vehículos eléctricos, autorizadas para la venta de energía, utilizarán un sistema de pago que cumplan con los siguientes estándares:

1. Aplicación móvil como herramienta de pago
2. Interoperabilidad entre sistemas de facturación por servicios de carga para vehículos eléctricos

3. Interoperabilidad en el servicio de red de internet
4. Habilitar el cobro de carga por medio de tarjeta de crédito o débito

Se excluye de esta disposición vehículos eléctricos con sistemas de pago integrados, que, por criterio administrativo, informático o técnico, sean inadaptables a los estándares estipulados.

**Artículo Nuevo 19.** La Secretaría Nacional de Energía en coordinación con ETESA y las empresas distribuidoras, aplicarán el subsidio del Fondo de Estabilización Tarifaria (FET) proporcionalmente al consumo de energía eléctrica, a los siguientes objetivos:

Objetivos	Consumo mensual máximo para subsidiar por unidad de vehículo eléctrico o estación de carga rápida (en kWh) Tarifa BTS1 - BTS2	2021 – 2024		2025 - 2027		2028 - 2030	
		Enero / Junio	Julio / Diciembre	Enero / Junio	Julio / Diciembre	Enero / Junio	Julio / Diciembre
Residencias de propietarios de vehículos eléctricos	250	100%	100%	50%	50%	50%	50%
Propietarios de cupos y concesiones de vehículos eléctricos para el transporte público masivo y selectivo	250	100%	100%	50%	50%	50%	50%
Propietarios de estaciones de carga rápida para vehículos eléctricos en centros comerciales, hoteles, empresas y zonas recreativas, conectadas al sistema de interconectado nacional (SIN)	250	100%	100%	50%	50%	33%	33%
Propietarios de estaciones de venta de carga rápida para vehículos eléctricos en la servidumbre pública, conectadas al sistema de interconectado nacional (SIN)	250	100%	100%	50%	50%	33%	33%

**Artículo Nuevo 20.** Considerando factores sociales, económicos, digitales y regulatorios, los propietarios de estaciones de carga para vehículos eléctricos en centros comerciales, instituciones públicas y urbanizaciones privadas, podrán desarrollar los siguientes modelos de negocio:

<b>Actividad</b>	<b>Requisitos</b>
Peaje o tarifa de acceso	Exclusivamente para urbanizaciones privadas
Venta de espacios publicitarios	La construcción de estaciones de carga deberá contemplar el diseño de espacios para mensajes publicitarios
Sistema alternativo de generación de energía renovable	Instalación de paneles solares, como herramienta de abastecimiento alternativa

Los sistemas alternativos de generación de energía renovables que instalen los propietarios de estaciones de carga y que estén vinculados directa o indirectamente a las redes de distribución, deberán regirse por normas establecidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

**Artículo 21 Nuevo.** Se oficializa la Ley **XX** de Sociedades de Emprendimiento de Responsabilidad Limitada, como marco administrativo, para el funcionamiento de aplicaciones móviles destinadas al alquiler de sistemas de transporte terrestre eléctricos.

**Artículo 22 Nuevo.** La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en colaboración con los municipios del país, realizarán el cobro de un cargo monetario anual, denominado impuesto al carbono, en la renovación de placas de circulación vehicular, bajo los siguientes criterios:

<b>Consumo litros de combustible / 100KM</b>	<b>Impuesto al Carbono</b>
0 - 7	5.00
8 - 13	10.00
14 - en adelante	20.00

**Artículo 23 Nuevo.** Se faculta el establecimiento de plantas de energía nuclear para el abastecimiento de la demanda nacional y de las estaciones de carga de vehículos eléctricos, cumpliendo con los estándares del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y las Tecnologías Nucleares en América Latina y el Caribe, propuesto por el Organismo Internacional de Energía Atómica y ratificado por el gobierno nacional. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y la Secretaría Nacional de Energía (SNE), tendrán la facultad de establecer las reglamentaciones y estándares para el desarrollo de este mercado.